



cido respecto a idénticas aguas, por varias R.D.O. entre otras por una de 30 de Junio de 1876, en la cual además de declarar que eran privadas las aguas que aunque de origen público, discernían por causas particulares fertilizando y sirviendo de motor a propiedades también particulares, resolvía que la misión de la Administración tenía que limitarse en aguas de esa naturaleza; a mantener el estado poseedor, todo lo cual es perfectamente conforme a lo que así mismo se prescribió en la Ley de aguas vigente.

Considerando que de conformidad a la limitación establecida por el ya citado decreto de 27 de Octubre de 1848 y reproducida en todas las anteriores disposiciones legales sobre la materia, el artº 164 de las ordenanzas para el régimen y gobierno de esta tierra, aprobadas y publicadas respectivamente en dos y veinte y tres de Junio de 1849, determinó las facultades de un Consejo de Hombres buenos, o Tribunal de aguas, limitando esas facultades al fallo de todas las cuestiones sobre perfincios que se concernen a tercero y demás abusos e infracciones de terminadas en las ordenanzas, siendo visto e ilegal todo cuanto acordase que no esté comprendido en esas facultades propias, las cuales se evidencia por el trascrito artículo se refieren a la policía de las aguas y a las cuestiones de hecho entre los regantes, pues toda otra atribución sería extra-legal y contraria a lo taxativamente dispuesto en la legislación gral sobre la materia de aguas e invadirla la competencia de la jiribilla-